



Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 28 de junio de 2016, a través de la PNT, Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700153816, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información.

"Entregada por internet en la PNT" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información.

"Buenos días Comisario en relación a su contestación a mi solicitud 2700094116, de nuevo nos informa que la empresa no le a entregado la información que dicen los oficios en cuestión por lo tanto 1. que acciones a tomado usted para asegurarse que la empresa cumpla con la obligación de entregarle los documentos que usted solicito mediante esos oficios, ya que usted tiene el derecho de solicitar esa información y la empresa la obligación de entregarlos. 2. para que cuando sea proporcionada esa información usted nos pueda dar una copia 3. si la empresa le negó la información, le solicito los documentos soporte por la cual la empresa le negó a usted como comisario la información solicitada en los oficios ahí señalados, lo cual se deriva en que no se pudo incluir en su informe ni contemplar el impacto que tuvo en 2015 4. si ya presento la denuncia ante el OIC en contra del director general y el consejo de administración ya que uno de los consejeros (hamawuchi) firmo el contrato." (sic)

II.- Que a través de la resolución de 2 de agosto de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 44 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo hasta por diez días, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para pronunciarse sobre el estado que guardase la información solicitada.

III.- Que mediante oficio No. CGOVC/113/777/2016 y comunicado electrónico de 8 de julio y 5 agosto 2016, respectivamente, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control comunicó a este Comité, la inexistencia de la información referente a "...Con relación a la solicitud de mérito, se precisa al solicitante, que se le declaró la inexistencia de la información referente a los oficios por medio de los cuales el consejo de administración de ESSA le manifiesta la razón por la que no están listas las actas, ni los "informes y contratos en los que se dice que q se suspendieron los contratos de venta de la administración pasada (de septiembre que no están firmadas las actas por que están haciendo cambio de secretario) y a los documentos soporte que le hayan sido entregado por ESSA para sus comentarios) y los documentos relacionados pasados y futuros contratos y montos" (sic), en razón de que de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros del Comisariato del Sector Desarrollo Económico no se localizó la información, por lo que, de conformidad con el 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada es inexistente.



- 2 -

Asimismo, precisó que el Comisariato del Sector Desarrollo Económico no tendría que realizar acción alguna para que la empresa cumpliera con la obligación de entregar documentos, ya que en ningún momento le fue solicitada, por lo que a su vez se encuentra imposibilitado para remitir alguna información al peticionario.

IV.- Que por oficio No. 112.CI.DGACE/341/2016 de 8 de agosto de 2016, la Contraloría Interna comunicó a este Comité, a través del diverso 112.DGAQDI/1910/2016, la Dirección General Adjunta de Quejas, Denuncias e Investigaciones informó que realizó una búsqueda exhaustiva de la información en sus registros informáticos y en los propios expedientes que obra en su archivo, asimismo, toda vez que el peticionario no señaló periodo de búsqueda sobre el cual requería la información, revisó el año próximo anterior a la presentación de la solicitud, es decir del 28 de junio de 2015 al 28 de junio de 2016, no obstante, no localizó la información solicitada por el peticionario, con fundamento en el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

V.- Que a través de oficio No. DG/DAC/311/666/2016 de 22 de agosto de 2016, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial señaló a este Comité, que después de una búsqueda exhaustiva de la información a los sistemas, controles y archivos, a cargo del Dr. Agustín Herrera Pérez, la Lic. Sofía Cisneros Meraz, abogado Proyectista de Responsabilidades, quien es la responsable de llevar a cabo la búsqueda de la información de mérito, con fecha 22 de agosto del año en curso, no localizó lo solicitado por el particular en los procedimientos de responsabilidad administrativa, por lo que, de conformidad con el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada es inexistente.

VI.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VII.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 141, fracciones I y II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 138, fracciones I y II, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.



- 3 -

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultado I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respeto, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, la Contraloría Interna, y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, señalaron la inexistencia de la información requerida, conforme a lo manifestado en los Resultados III, IV, y V de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia previo a declarar formalmente su inexistencia.

Que atento a las atribuciones que se confieren a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control por el artículo 9, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, corresponde a ésta: *"coordinar y verificar la elaboración de los informes y reportes que deban rendir los delegados, subdelegados y comisarios públicos, sobre el desempeño de las dependencias, las entidades y la Procuraduría, conforme al marco jurídico aplicable"* (sic), la inexistencia de la información referente a *"...Con relación a la solicitud de mérito, se precisa al solicitante, que se le declaró la inexistencia de la información referente a los oficios por medio de los cuales el consejo de administración de ESSA le manifiesta la razón por la que no están listas las actas, ni los "informes y contratos en los que se dice que q se suspendieron los contratos de venta de la administración pasada (de septiembre que no están firmadas las actas por que están haciendo cambio de secretario) y a los documentos soporte que le hayan sido entregado por ESSA para sus comentarios) y los documentos relacionados pasados y futuros contratos y montos"* (sic), en razón de que de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros del Comisariato del Sector Desarrollo Económico no se localizó la información, por lo que, de conformidad con el 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada es inexistente.

Es importante señalar al respecto, que las entidades paraestatales se rigen por lo dispuesto en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, y en el caso particular de las empresas de participación estatal mayoritaria, conforme a lo dispuesto en sus Estatutos, en esa circunstancia, el órgano de vigilancia no forma parte del órgano de gobierno, por lo tanto no interviene en las decisiones o acuerdos que éste adopte, en tanto que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 63 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 29 de su Reglamento, asistirán con voz pero sin voto a las sesiones o reuniones ordinarias del órgano de gobierno, lo cual en modo alguno implica que forman parte del mismo.

Del análisis valorativo de mérito, es de tenerse por acreditados los criterios de búsqueda empleados y señaladas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, particularmente porque el Comisario del Sector de Desarrollo Económico precisa que emite opiniones e informes de acuerdo a sus atribuciones, con base en la autoevaluación de la entidad y el dictamen del auditor externo sobre sus estados financieros de la entidad, por lo que se estima fueron acreditados los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

En ese mismo sentido, la Contraloría Interna cuenta con las atribuciones establecidas en el artículo 41, fracción II, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para *"recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones o por inobservancia de la ley por parte de los servidores públicos de la Secretaría y de su órgano desconcentrado; practicar las investigaciones correspondientes; acordar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y el cierre de la*

instrucción; fincar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan y llevar a cabo, en su caso, las acciones que procedan, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que hayan sido impuestas” no obstante, a través del diverso 112.DGAQDI/1910/2016, la Dirección General Adjunta de Quejas, Denuncias e Investigaciones informó que realizó una búsqueda exhaustiva de la información en sus registros informáticos y en los propios expedientes que obra en su archivo, asimismo, toda vez que el peticionario no señaló periodo de búsqueda sobre el cual requería la información, revisó el año próximo anterior a la presentación de la solicitud, es decir del 28 de junio de 2015 al 28 de junio de 2016, no obstante, no localizó la información solicitada por el peticionario, con fundamento en el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

Finalmente, en el ámbito de las atribuciones que le confiere el artículo 51, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial para *“tramitar, sustanciar y resolver los procedimientos disciplinarios derivados de las quejas, denuncias y auditorías relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de las dependencias, de las entidades y de la Procuraduría, así como de todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales en términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades administrativas; actuar, igualmente, en los procedimientos que se atraigan por la Secretaría, imponiendo las sanciones cuando de dichos procedimientos se determinen responsabilidades administrativas”,* y no obstante, señala que después de una búsqueda exhaustiva de la información a los sistemas, controles y archivos, a cargo del Dr. Agustín Herrera Pérez, la Lic. Sofía Cisneros Meraz, abogado Proyectista de Responsabilidades, quien es la responsable de llevar a cabo la búsqueda de la información de mérito, con fecha 22 de agosto del año en curso, no localizó lo solicitado por el particular en los procedimientos de responsabilidad administrativa, por lo que, de conformidad con el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada es inexistente.

En virtud de lo anterior, considerando que la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, la Contraloría Interna, y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, acreditan los criterios de búsqueda empleados y señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, en el archivo de las unidades administrativas por un año anterior a la fecha de la solicitud de acceso, así como que realizaron la búsqueda en los archivos físicos y electrónicos, por lo que con lo anterior, se estima fueron acreditados los supuestos previstos en los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste último de aplicación supletoria.

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que los servidores públicos responsables de contar con la información son el Comisario del Sector Desarrollo Económico, la Directora General de Quejas, Denuncias e Investigaciones, y el Director General Adjunto de Responsabilidades, quien a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, se desempeñan en dicho cargo.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 12/10, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

- 5 -

"**Propósito de la declaración formal de Inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta".

Considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, la Contraloría Interna, y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, y que del análisis efectuado se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de haber realizado una búsqueda exhaustiva, es que procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

TERCERO.- En razón de lo señalado por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de aplicación supletoria a la Ley Federal, se sugiere al particular dirija su requerimiento de información, a la Unidad de Transparencia de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., ubicada en la Avenida Baja California s/n, Colonia Centro, Mulege, Baja California Sur, C.P. 23940, México.

Debe referirse que podrá formular la solicitud señalada, en el sistema que al efecto el órgano garante ha puesto a disposición de los requirentes de información, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia, el Sistema de Solicitud de Acceso a la Información, disponible en la siguiente dirección:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, en los términos de lo señalado en el Considerando Segundo de este fallo.



SEGUNDO.- Por otra parte, se sugiere al solicitante dirija su requerimiento de información a la Unidad de Transparencia de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., a efecto de que por su conducto pueda obtener la información de su interés, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de esta resolución.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Claudia Sánchez Ramos**Alejandro Durán Zárate****Roberto Carlos Corral Veale**

Elaboró: Citlaly Sandoval Hernández.

Revisó: Lic. Lilliana Olvera Cruz.